



Bogotá D.C., 6 mayo de 2022

Señores

**MOVIMIENTO SOCIAL E INTERCULTURAL DE UNIDAD Y TRABAJO CONJUNTO PRO DEFENSA DEL ARROYO BRUNO**

**AUTORIDADES, ORGANIZACIONES INDIGENAS WAYUU Y ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA GUAJIRA**

Correo Electrónico: arroyobrunoparalavidadelpueblowayu@gmail.com

<b>RADICACIÓN</b>	11001318702020150000900 -SU 698 DE 2017
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN BAJO REFERENCIA ARROYO BRUNO.

Saludo Cordial:

En atención al derecho de petición presentado bajo asunto *“petición – solicitud de documentos relacionados con el informe técnico final de la mesa de trabajo, y autorización de su Despacho para la continuidad del desvío del referido arroyo bruno – convocatoria para que en asamblea se nos responda y realicen los respectivos informes”*, el cual fue remitido<sup>1</sup> a la Mesa de Trabajo Interinstitucional en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015; se da respuesta en los siguientes términos:

En cuanto a la solicitud de que *“se nos haga público y se nos notifique de manera oficial el resultado del informe técnico de la Mesa de Trabajo Interinstitucional”*, se envía como adjunto al presente oficio el respectivo Estudio Técnico, no sin antes poner de presente las siguientes consideraciones.

Sea lo primero aclarar que en el marco de la sentencia SU 698 de 2017, la H. Corte Constitucional atribuyó a la Mesa de Trabajo Interinstitucional – *en adelante Mesa o MTI* –, de manera taxativa, las siguientes obligaciones:

- *“...abrir espacios de participación suficientes a los representantes de las comunidades accionantes, así como a las instituciones y al personal técnico que intervino en el presente trámite.”* Numeral cuarto de la providencia.
- *“realice un estudio técnico completo que ofrezca una respuesta informada a las incertidumbres e interrogantes contenidos en el capítulo de esta providencia denominado “Incertidumbres sobre los impactos ambientales y sociales del proyecto de modificación parcial del cauce del Arroyo Bruno”, de manera que se pueda valorar su viabilidad ambiental.”* Numeral quinto de la providencia.
- Que decida, como medida provisional, *“acerca del restablecimiento del paso de las aguas superficiales del Arroyo Bruno hacia su cauce natural mientras se realiza el estudio técnico a que*

<sup>1</sup> Presidencia de la República remite el derecho de petición del asunto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien a su vez lo remite a la Mesa de Trabajo Interinstitucional para lo pertinente.

F-E-SIG-26-V3. Vigencia 18/12/2018



El ambiente  
es de todos

Minambiente

alude el numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia...” Numeral octavo de la providencia.

En ese sentido, la Mesa de Trabajo Interinstitucional como órgano interdisciplinario puede hacer **únicamente** aquello ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia referida, pues fue dicho ente judicial quien ordenó dar continuidad<sup>2</sup> a la misma, estableciéndole unas obligaciones puntuales.

Una vez claro lo anterior y respecto al Estudio Técnico requerido por los peticionarios, se informa que el mismo fue realizado conforme lo establecido por la Sentencia SU 698 de 2017 y remitido la Corte Constitucional, al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a las Comunidades Étnicas accionantes Gran Parada, Paradero y la Horqueta, así como a las instituciones y personal técnico que intervino en la Tutela y a la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Ahora bien, en cuanto al cuestionario remitido en su petición, en el cual pone de presente ciertos interrogantes de carácter técnico relacionados con el desvío del cauce del arroyo Bruno, se remite el Estudio Técnico realizado por la Mesa, a efectos de que se puedan aclarar todas las dudas que sobrevengan al respecto, siempre que estén relacionadas con las incertidumbres identificadas por la Corte Constitucional.

Finalmente, respecto de la invitación para asistir a la “asamblea conjunta” que se llevará a cabo el próximo viernes 06 de mayo de 2022, se reitera que la MTI es un órgano interdisciplinario creado únicamente para dar cumplimiento a las ordenes impartidas por la Corte Constitucional en el marco de la Sentencia SU 698 de 2017. Así las cosas, solo podría abrir espacios de participación con las comunidades accionantes y/o las instituciones y personal técnico que intervino en el trámite de tutela<sup>3</sup>, al tenor de lo establecido en la orden cuarta de la referida providencia.

Del mismo modo es importante aclarar que el seguimiento a la sentencia que nos ocupa fue asumido por la H. Corte Constitucional a través del Auto No. 100 de 2022, siendo este órgano quien deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia.

La respuesta que se emite en el presente oficio fue aprobada por la mesa de trabajo interinstitucional.

Cordialmente,

**ANDREA CORZO ÁLVAREZ**

Secretaria técnica de la Mesa de Trabajo Interinstitucional SU 698 de 2017

Proyectó: Subcomité Jurídico MTI

Aprobó: Mesa de Trabajo Interinstitucional

<sup>2</sup> En acción de tutela bajo radicado No. 44-001-23-33-002-2016-00079-00), el Tribunal Administrativo de la Guajira y el Consejo de Estado ordenaron la creación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional, a través de Auto 523 del 2019 aclaró que mediante la Sentencia SU-698 de 2017 se dio continuidad a una mesa interinstitucional que ya estaba conformada y solo le encomendó otras tareas, más no modificó su conformación

F-E-SIG-26-V3. Vigencia 18/12/2018